

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1242
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, corolario del presunto incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 039-2019.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 039 de 2019, por valor de \$8.750.000 /fls. 3 cdno ppal o archivo PDF “1” Pág. 5 del expediente digital/ y los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

La parte ejecutante sustenta las pretensiones antes transcritas, señalando que suscribió un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con la demandada, cuyo objeto era la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DE RECAUDO POR CONCEPTO DE PAGO DE TARIFAS EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE USO ADMINISTRATIVO SUSCRITOS ENTRE INQUILINOS DE LAS ZONAS DE LOCALIZACIÓN EN LAS PLAZAS DE MERCADO (GALERÍA CENTRAL Y PLAZA SATÉLITE BARRIO KENNEDY), ACOPIOS (MAYORISTA Y MINORISTA), PABELLONES (CARNE Y PESCADO) Y PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL - PBA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES”.

Afirma que dicho contrato se suscribió por la suma de \$10.000.000 y fue adicionado y prorrogado por valor de \$5.000.000 y un término de 3 meses y 30 días.

Arguye que en virtud del cumplimiento de las Obligaciones contenidas en el Contrato 039 de 2019, presentó las cuentas de cobro ante la Tesorería de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES; empero, solo han sido canceladas las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, encontrándose en mora respecto a las cuentas de cobro de los meses de junio a diciembre de 2019, por valor de \$8.750.000.

3. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo (i) copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 039 de 2019” /fls. 8-12 cdno ppal o archivo PDF “1” Págs. 11-15 del expediente digital/, (ii) la “ADICIÓN Y PRÓRROGA NO. 01 al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 039 /2019” /fls. 13-14 cdno ppal o archivo PDF “1” Págs.16-17 del expediente digital/ y (iii) copia simple de la Resolución de 2019, asociado a unas cuentas por pagar a cargo de la empresa SER REGIONALES durante la vigencia fiscal 2020 /fls. 17-27 cdno ppal o archivo PDF “1” págs. 20-30 del expediente digital/.

Para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo ha de conformarse por una serie de documentos que, sumados y no solos, llenen las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señalando las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, el título ejecutivo base de recaudo contiene varias deficiencias, razón por la cual se inadmitirá la demanda. Se explica:

1. En tanto el título que se presenta corresponde a un contrato estatal, al tenor del precepto 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, prestará mérito ejecutivo el acuerdo de voluntades estatal *junto con, entre otros, el acta de liquidación del contrato*; documento que brilla por su ausencia y que debió expedirse al tenor de la cláusula 21ª del contrato /ver pág. 14 archivo pdf “1”/, cláusula que, de paso, halla respaldo en lo instituido en el precepto 60 de la Ley 80/93.
2. No se aportó la certificación de recibo a satisfacción o certificado de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, requisito indispensable e inserto en el contrato para exigir el pago de la obligación, según contenidos de la cláusula 7ª del contrato /ver pág. 13 archivo pdf “1”/.
3. Aunque la Resolución N° 095 de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019*”, incorpora una cifra dineraria como ‘cuentas por pagar’ a cargo de la Empresa y en relación con el demandante, dicha declaración administrativa solo es ilustrativa de unas cifras a ser canceladas en la vigencia fiscal de 2020, sin que represente, en estricto diáfano, una obligación exigible a cargo del ente que se demanda y a favor del ejecutante, máxime considerando las falencias reseñadas en los numerales que anteceden.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos expuestos en los numerales, previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado Julián Andrés Herrera Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 319.004 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido /pág. 7 archivo pdf “1”/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3002b5a6ca3e8fa65c8f77728c083b36dff8fb42034a489ef3a03b65431ad935

Documento generado en 03/09/2020 05:28:03 p.m.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/